

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ
FACULTAD DE DERECHO



Informe sobre la sentencia del 12 de marzo de 2020 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado que presenta:

Fiorella Tatiana Moreno Roque

REVISOR :

Renata Anahí Bregaglio Lazarte

Lima, 2022

RESUMEN

El presente trabajo de suficiencia profesional versa sobre la sentencia dada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú. El método que se usa consiste en la determinación de los hechos jurídicamente relevantes, la identificación y ordenamiento de los problemas jurídicos, el análisis de cada uno de ellos, y la formulación de conclusiones. De acuerdo con ello, se observa que la señora Rojas sufrió detención ilegal y arbitraria, violencia y tortura, en el tiempo en que se identificaba como un hombre gay. Además, se da cuenta de que estos sucesos no fueron investigados con la debida diligencia ni sancionados por la justicia interna. En ese sentido, se concluye la vulneración de sus derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a no ser sometido a tortura, a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El problema principal radica en la discriminación por orientación sexual, o percepción de esta, en la que se basa cada una de las transgresiones cometidas, en el marco de un contexto social determinado de discriminación sistemática en contra de las personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales e intersex. Por ello, el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos mencionados en relación con su obligación de respetarlos y garantizarlos sin discriminación.

ÍNDICE ANALÍTICO

Tabla de contenido

RESUMEN.....	1
ÍNDICE ANALÍTICO	2
INFORME SOBRE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DEL CASO AZUL ROJAS MARÍN Y OTRA VS. PERÚ	3
I. INTRODUCCIÓN.....	3
II. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LA SENTENCIA.....	3
III. HECHOS RELEVANTES.....	3
IV. DETERMINACIÓN DE PROBLEMAS JURÍDICOS	6
1. ¿La intervención de la señora Rojas por las autoridades policiales contravino su derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención?	6
2. ¿El trato recibido por la señora Rojas en la comisaría transgredió su derecho a que se respete su integridad personal y a no ser sometida a tortura, consagrados en el artículo 5 de la Convención?	6
3. ¿Ante la denuncia de la señora Rojas, se transgredieron el derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales previstos en los artículos 25.1 y 8.1, respectivamente, de la Convención?	6
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.....	7
Cuestiones Previas	7
1. ¿La intervención de la señora Rojas por las autoridades policiales contravino su derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención?	13
2. ¿El trato recibido por la señora Rojas en la comisaría transgredió su derecho a que se respete su integridad personal y a no ser sometido a tortura, consagrados en el artículo 5 de la Convención?	19
3. ¿Ante la denuncia de la señora Rojas, se transgredieron el derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales previstos en los artículos 25.1 y 8.1, respectivamente, de la Convención?	24
CONCLUSIONES.....	30
BIBLIOGRAFÍA	31

INFORME SOBRE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DEL CASO AZUL ROJAS MARÍN Y OTRA VS. PERÚ

I. INTRODUCCIÓN

Este es un informe jurídico respecto a la sentencia emitida el 12 de marzo de 2020 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Azul Rojas Marín y otra vs. la República del Perú. Este trata sobre la detención, violencia y tortura que se perpetraron en contra de la señora Azul Rojas Marín, quien, en el tiempo en que ocurrieron los sucesos, se identificaba como un hombre gay. Los hechos no fueron sancionados por la justicia del Estado peruano, por lo que la víctima recurrió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a cuya competencia está sometida la República del Perú. El problema principal del caso radica en la discriminación por orientación sexual en las que se basan cada una de las transgresiones cometidas en contra de los derechos humanos de la señora Rojas.

El trabajo que se presenta a continuación consistirá en la determinación de los hechos relevantes del caso. Acerca de estos se identificarán problemas jurídicos para luego ser desarrollados y emitir una respuesta frente a ellos que puede o no coincidir con la sentencia. Finalmente, se enumerarán las conclusiones sobre el análisis realizado de la sentencia.

II. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LA SENTENCIA

Se eligió esta sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por abordar los derechos humanos de las personas con orientación sexual e identidad de género distintas dentro de un Estado que los desconoce. Por otro lado, el caso que se discute es de tal complejidad que en él se pueden identificar problemas jurídicos trascendentales que han afectado el fondo y forma a diferentes instancias y competencias. Esto hace que sea una buena herramienta para la discusión en el área académica.

III. HECHOS RELEVANTES

El 25 de febrero del 2008, a horas de la madrugada, Azul Rojas Marín, que en ese tiempo se identificaba como hombre gay, fue intervenida por la policía¹ y conducida a la comisaría Casa Grande para efectos de ser identificada pues no portaba consigo su documento de identidad.

En el centro policial mencionado, la señora Rojas fue recluida en una habitación en donde tres policías la agredieron verbal, física y sexualmente. Se dirigieron a ella de forma peyorativa, con gritos y preguntas grotescas relacionados a su orientación sexual. Le dieron órdenes humillantes. Fue golpeada en reiteradas oportunidades. Fue desnudada y objeto de tocamientos. Además, mientras dos policías la sostenían, un tercero le introdujo la vara de goma de su uso policial por el recto ocasionándole sangrado. La mantuvieron desnuda y herida hasta el momento de su liberación, que ocurrió el mismo día a horas de la mañana. La detención no se hizo constar en el Libro de Registro de la Policía Nacional del Perú.

El 27 de febrero del 2008, la señora Rojas presentó una denuncia verbal ante la comisaría Casa Grande por actos de violencia señalando que se le había intentado introducir la vara policial a su cuerpo. Asimismo, al día siguiente, rindió una manifestación de los hechos denunciado que la vara se le habían introducido en dos oportunidades. Frente a ello, el día posterior, el 29 de febrero de 2008, se le practicó el reconocimiento médico legal y la pericia psicológica.

El 02 de abril del 2008, la Fiscalía dispuso la formalización de la investigación preparatoria por violencia sexual y abuso de autoridad en contra de tres oficiales policiales y además solicitó al órgano judicial ordene prisión preventiva para los investigados.

El 05 de mayo del 2008, la señora Rojas pidió la ampliación de la denuncia por el delito de tortura. La Fiscalía resolvió no proceder con dicha solicitud, y se ratificó en su decisión ante una queja presentada al respecto².

Más tarde, el 21 de octubre del 2008, la Fiscalía requirió el sobreseimiento del proceso. El órgano judicial concedió este pedido y sobreseyó el proceso por ambos delitos el 09 de enero

¹ En la intervención también participó personal de serenazgo.

² El 16 de junio de 2008, la Fiscalía resolvió no proceder a la ampliación de investigación por delito de tortura, indicando que no había dolo o prueba que el acto se haya realizado con una finalidad descritas en el tipo penal. El 28 de agosto de 2008, la Primera Fiscalía Superior en lo Penal del Distrito Judicial de La Libertad declaró infundada la queja interpuesta indicando que no se cumplía con el elemento de tortura respecto a la finalidad.

del 2009. Frente a ello, la señora Rojas apeló; sin embargo, el juzgado declaró la improcedencia de la apelación por extemporánea³.

El 15 de abril del 2009 los representantes⁴ de la señora Rojas presentaron la petición inicial a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la Comisión, y el 24 de febrero del 2018 esta aprobó el Informe de Fondo N° 24/18, en el que llegó a la conclusión de que el Estado era responsable de las violaciones a derechos humanos que se le habían imputado, por lo que le dirigió varias recomendaciones.

La Comisión mencionó que 5 meses después de ese informe el Estado peruano no se había puesto en contacto con las víctimas a fin de formular una propuesta concreta de reparación integral. En ese sentido, el 22 de agosto del 2018 la Comisión sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo sucesivo se le llamará la Corte, solicitando que concluyera y declarase la responsabilidad internacional del Estado según lo concluido en su Informe de Fondo.

Tiempo después, la Fiscalía⁵ dispuso la reapertura de la investigación por el delito de tortura y ordenó la realización de 13 diligencias investigativas. Con posterioridad⁶, la misma institución dispuso declarar nulo e insubsistente el requerimiento de sobreseimiento y todo lo actuado⁷.

Los primeros días del año 2019, la Fiscalía solicitó al órgano judicial la nulidad de las actuaciones en el proceso que se había seguido en el año 2008; sin embargo, se resolvió improcedente el pedido de nulidad argumentando que el expediente tenía autoridad de cosa juzgada. A pesar de que esta decisión fue apelada, finalmente la segunda instancia rechazó el recurso declarándolo inadmisibles el 03 de setiembre del 2019.

³ El 23/01/09 el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Ascope declaró la apelación improcedente de plano por extemporánea.

⁴ Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, el Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (PROMSEX) y Redress Trust

⁵ El 20/11/18 la Segunda Fiscalía Supraprovincial dispuso la reapertura de la investigación por el delito de tortura. Ordenándose la realización de 13 diligencias investigativas. Asimismo, el 04/12/18 la Quinta Fiscalía Superior de La Libertad dispuso declarar nulo e insubsistente el requerimiento de sobreseimiento y todo lo actuado.

⁶ 04/12/18: La Quinta Fiscalía Superior de La Libertad dispuso declarar nulo e insubsistente el requerimiento de sobreseimiento y todo lo actuado.

⁷ 04/12/18: La Quinta Fiscalía Superior de La Libertad dispuso declarar nulo e insubsistente el requerimiento de sobreseimiento y todo lo actuado.

El 05 de abril del 2019, el Estado presentó a la Corte su escrito de contestación e interpuso tres excepciones preliminares relativas a la falta de agotamiento de recursos internos, la subsidiaridad del sistema interamericano y la cuarta instancia.

Finalmente, el 12 de marzo del año en 2020, la Corte decidió desestimar las excepciones preliminares y declarar la responsabilidad del Estado por la violación de derechos a la libertad personal, a la integridad personal, y a la protección judicial y garantías judiciales reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, en adelante la Convención.

IV. DETERMINACIÓN DE PROBLEMAS JURÍDICOS

1. ¿La intervención de la señora Rojas por las autoridades policiales contravino su derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención?
 - 1.1. ¿La intervención se realizó por las causas y en las condiciones fijadas por la Constitución o por la ley?
 - 1.2. ¿La intervención fue arbitraria?
 - 1.3. ¿Se informó de las razones de la intervención a la señora Rojas?
 - 1.4. ¿Esta violación al derecho a la libertad personal se dio por discriminación por orientación sexual?

2. ¿El trato recibido por la señora Rojas en la comisaría transgredió su derecho a que se respete su integridad personal y a no ser sometida a tortura, consagrados en el artículo 5 de la Convención?
 - 2.1. ¿Los actos denunciados por la señora Rojas quedaron acreditados?
 - 2.2. ¿Los actos perpetrados contra la señora Rojas configuraron un acto de tortura?

3. ¿Ante la denuncia de la señora Rojas, se transgredieron el derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales previstos en los artículos 25.1 y 8.1, respectivamente, de la Convención?
 - 3.1. ¿En la investigación se transgredieron el derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales de la Convención?

- 3.2. ¿La decisión de sobreseimiento transgredió el derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales?
- 3.3. ¿La transgresión a estos derechos tuvieron como motivo la discriminación por orientación sexual?

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Cuestiones Previas

A continuación, es preciso repasar los conceptos relacionados a la prohibición de discriminación que es un asunto transversal a todos los problemas jurídicos identificados, como se analizará más adelante. Además, es necesario identificar la situación nacional respecto a las personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales e intersex, en adelante para referirnos a ellas usaremos la sigla LGBTI.

Mandato de no discriminación

Existe un mandato de no discriminación en la primera disposición de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸, en adelante la Convención, que obliga a los Estados a respetar y a garantizar el ejercicio de los derechos y libertades a toda persona sin distinción. Esta es la mencionada norma:

“Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

(...)”

Esta prohibición se deriva del principio fundamental de igualdad y no discriminación, el que, como bien señala la Corte, a su vez se desprende directamente de la unidad de la naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona. Por lo tanto, se considera un principio general en el derecho internacional, lo que quiere decir que es

⁸ Ratificada por Perú el 12 de julio de 1978. Por otro lado, Perú aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 21 de enero de 1981.

aplicable a todos los derechos humanos y que es la base de todo ordenamiento jurídico⁹. Asimismo, tiene carácter de *ius cogens*, en otras palabras, es un imperativo que no admite pacto en contrario y que es respetado por todos los Estados¹⁰. De acuerdo a este principio, siendo todas las personas iguales, debe existir igualdad de derechos para todas, por lo que no se puede tratar con privilegios a quienes se considere superiores, ni restar derechos a quienes se crea inferiores¹¹.

En palabras sencillas puede definirse a la discriminación como un trato diferenciado sin justificación. Por su parte, la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia¹² ofrece una concepto más completo en su artículo 1.1. Establece que la discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga el objetivo o efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos.

Por otro lado, el mandato de no discriminación de la Convención precisa algunos de los motivos prohibidos de diferenciación de trato que, en palabras de la profesora Bregaglio, constituyen una respuesta contra la violación cualificada de los derechos fundamentales de las personas. Es decir, impiden hacer diferencias por los caracteres innatos o pertenencia a categorías o grupos sociales específicos. Además, da cuenta de que cuando contiene un elenco de las bases ilegítimas de diferencia de trato lo que realmente se pretende es eliminar toda una estructura social discriminatoria. Esto es muy importante pues, como bien señala la autora, permite identificar y combatir prejuicios sociales que generan de manera sistemática quiebres sociales y exclusiones de derechos respecto de determinados grupos que adquieren la categoría de vulnerables¹³.

⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de setiembre de 2003, párrs. 100 y 101; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 216.

¹⁰ De acuerdo al artículo 53 de la Convención de Viena del Derecho de los Tratados de 1961, “una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.”

¹¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984, párr. 55.

¹² Este instrumento fue suscrito por Perú el año 2016 pero aun se encuentra pendiente de ratificación.

¹³ BREGAGLIO, Renata. El principio de no discriminación por motivo de discapacidad. En: “Nueve conceptos claves para entender la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014, pp. 78 y 79.

Del mismo modo, los autores Ferrer y Pelayo analizan el mandato de proscripción en cuestión y observan que al inicio no fue aplicada por la Corte IDH. De acuerdo a ellos, una vez que la CIDH comenzó a aplicarlo y así diferenciarlo del derecho a la igualdad, les dio como resultado la posibilidad de identificar la existencia de una “cultura de discriminación” o de “discriminación estructural” como sucedió en los casos sobre la violencia de género en el Caso González y Otras vs. México (“Campo Algodonero”); y sobre los derechos de una comunidad indígena en el Caso Comunidad Xákmok Kásek Vs. Paraguay¹⁴.

En el caso Campo Algodonero mencionado, la Corte refirió que varios informes internacionales daban cuenta de un contexto de discriminación sistemática contra la mujer en la ciudad de Juarez de México, donde habían ocurrido los hechos de violencia de género denunciados, explicando que por ello los casos de violencia no eran esporádicos o episódicos, sino que eran parte de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades¹⁵.

Mandato de no discriminación por orientación sexual

Al hacer una revisión de la lista de motivos prohibidos, vemos que el artículo bajo estudio enumera a la raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, origen nacional o social, posición económica, nacimiento y finaliza señalando que podría ser cualquier otra condición social. Se puede identificar que este listado configura una nómina abierta que permite incorporar otras razones prohibidas de discriminación. Al respecto, la Corte ha dejado establecido, que siendo la Convención un instrumento vivo, su artículo primero sí protege las categorías de orientación sexual, identidad de género y expresión de género¹⁶.

Situación de la comunidad LGBTI en Perú

¹⁴ FERRER, Eduardo y PELAYO, Carlos. Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. En: “Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario”. Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú, 2016, págs. 58 y 59.

¹⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 133.

¹⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Opinión Consultiva OC-24/17 de fecha 24 de noviembre de 2017, párr. 68.

La Corte ha reconocido que las personas LGBTI han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y de violaciones a sus derechos fundamentales¹⁷ en América. A esta realidad no es ajena la sociedad peruana.

La situación de las personas LGBTI es muy precaria en el Perú, caracterizada por la discriminación, violencia y desprotección estatal. En primer lugar, se puede afirmar que la comunidad es invisible para el Estado. El Instituto Nacional de Estadísticas e Informática – INEI, que es la entidad estatal encargada de producir información estadística oficial para el diseño de políticas públicas¹⁸, no realiza esa labor respecto de estas personas, sus condiciones de vida y problemáticas¹⁹. A modo de ejemplo, en el último censo realizado, el año 2017, no existió pregunta alguna referida a la comunidad, y más bien las opciones relacionadas al sexo de la cédula censal tenían un modelo binario: masculino y femenino.

Asimismo, la invisibilidad ocurre también en otras datas oficiales del Estado, como las de la Policía Nacional del Perú, el Poder Judicial y el Ministerio Público. Sus registros no presentan información desagregada que tome en cuenta a este grupo, y se observa una sistematización de datos binaria también. Ya en el año 2016, la Defensoría del Pueblo dio cuenta de que no existían datos oficiales sobre la situación de esta población, y que las pocas fuentes de información con las que se contaban correspondían a la sociedad civil²⁰, por lo que recomendó a estas instituciones incorporar el registro de casos (denuncias, investigaciones fiscales y procesos judiciales, respectivamente) sobre discriminación y atentados a la integridad que se cometan contra personas LGBTI²¹. Sin embargo, puede concluirse que no se adoptaron estas recomendaciones pues a inicios del año 2021 la organización no gubernamental Promsex también pudo verificar que el Estado carecía de cifras de denuncias o casos atendidos que permitieran determinar si el usuario o agraviado era una persona

¹⁷ *Ibidem*, párr. 33.

¹⁸ A través de censos, encuestas por muestreo y otros según el literal b) del artículo 9 del Decreto Legislativo Nº 604, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadísticas e Informática de fecha 30 de abril de 1990.

¹⁹ Excepto la Primera Encuesta Virtual para Personas LGBTI que realizaron a nivel nacional el año 2017, a solicitud de la Defensoría del Pueblo y de congresistas. En el informe emitido sobre la encuesta, el propio INEI afirma que está encargada de recoger información de todos los grupos poblacionales, especialmente de los más vulnerables, que permitiera formular políticas, acciones y estrategias a favor de estos. Asimismo, advirtió que por no contar con una data sobre la cuantificación de esta población, se trataría de una encuesta simplemente exploratoria, mas no probabilística. Esta encuesta significó una aproximación hacia la comunidad, sin embargo fue y es insuficiente al estar dirigida solo a quien tuviera acceso a internet, y, al ser probabilística, a quien pudiera o quisiera contestarla.

²⁰ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Informe “Derechos Humanos de las personas LGBTI: Necesidad de una política pública para la igualdad en el Perú”, 2018, pp. 17 y 189. Disponible en: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe-175--Derechos-humanos-de-personas-LGBTI.pdf>

²¹ Recomendaciones 6 y 21 del informe

LGBTI. Asimismo, esta organización constató que el programa AURORA del Ministerio de la Mujer sí registraba a personas LGBTI atendidas en los centros de emergencia mujer; sin embargo, puntualizó que la información no estaba desagregada por los subgrupos de este colectivo y que se usaba una división binaria del género²².

Por otro lado, el Estado peruano vulnera los derechos de este grupo poblacional. Hasta hace algunos años, específicamente el año 2016, se encontraba vigente la normativa expresamente discriminatoria dentro del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, la cual sancionaba las relaciones sexuales con personas del mismo sexo²³. Asimismo, Promsex descubrió que de 44 planes de seguridad ciudadana de distritos de Lima Metropolitana²⁴ del año 2017, el 25 % contenía la referencia a la erradicación de “homosexuales” o “travestis”²⁵. Como esta institución concluyó, prohibir el uso de espacios públicos es un acto discriminatorio que, viniendo del propio Estado, incentiva, promueve la homofobia y transfobia, y evidencia que estos problemas están institucionalizados, es decir arraigados en el aparato estatal, en este caso, en los gobiernos locales.

Del mismo modo, la sociedad civil dio cuenta de que los agentes de seguridad del Estado son también responsables de vulneraciones a los derechos de la población LGBTI. De abril del 2015 a marzo del 2016, Promsex recopiló 8 casos de discriminación institucional perpetrados sobre todo por la policía y serenazgo y principalmente motivados por las manifestaciones de las parejas del mismo sexo. Por otro lado, dieron cuenta de 24 casos de afectaciones a la integridad física que no resultaron en muerte vinculados en general al trabajo sexual cometidos por agentes estatales²⁶.

²² Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos - PROMSEX. Informe Anual sobre la Situación de los Derechos de las Personas LGBTI en el Perú 2020, pp. 8, 60 y 61. Disponible en: <https://promsex.org/wp-content/uploads/2021/05/InformeAnualDeDerechosHumanosPersonasLGBTI2020.pdf>

²³ Según MG 66 del Anexo III, Infracciones y sanciones muy graves, de la Ley N° 29356, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, derogada por el Decreto Legislativo N° 1150; y MG 55 del del Anexo III, Tabla de Infracciones y Sanciones Muy Graves, del Decreto Legislativo N° 1150, Decreto Legislativo que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, publicado el 11 diciembre 2012. Ambas normas señalaban: “Tener relaciones sexuales con personas del mismo género, que causen escándalo o menoscaben la imagen institucional.”

²⁴ En dicha lista se incluye a la Municipalidad de Lima. En los casos de los distritos de Independencia y Cieneguilla los planes disponibles eran del año 2016.

²⁵ Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos - PROMSEX. Derecho a la Igualdad de las Personas LGBT en el Perú: Perspectivas Jurídicas y Políticas, p. 161. Disponible en: <https://promsex.org/wp-content/uploads/2018/03/InformeLGBT2018juridico.pdf>

²⁶ Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos - PROMSEX. Informe Anual sobre Derechos Humanos de Personas Trans, Lesbianas, Gays y Bisexuales en el Perú 2015 – 2016. Disponible en: <https://promsex.org/wp-content/uploads/2016/07/InformeTLGB2015al2016.pdf>

La sociedad peruana es consciente de la situación de discriminación que aflige a las personas LGBTI pero a la vez reflexiona que no los quisieran de vecinos o que no debería reconocerse el matrimonio entre ellos. Así lo demostró la Encuesta Mundial de Valores en 2001, que arrojó que el 64,4% de la población encuestada consideraba que “la homosexualidad nunca estaba justificada” y el 49,2% señaló que el vecino que menos le agradaría tener es un vecino homosexual. Por otro los resultados de la Encuesta para medir la opinión de la población peruana en relación con los Derechos Humanos del año 2013, llevada a cabo por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, indicaron que el 93% de los encuestados creía que este colectivo se encontraba más expuesto a la discriminación, así como al maltrato físico (88%) y al maltrato verbal (92%). Adicionalmente, el 45% consideró que las personas LGBTI no debían ser docentes en colegios y un 59% que no debían tener derecho al matrimonio civil.

En noviembre del 2019 se aplicó una nueva encuesta sobre derechos humanos²⁷, también encargada por el mismo ministerio. Reflejó que el 71% de peruanos consideró que la población LGBT es discriminada en el Perú y que es una de las poblaciones más discriminadas en el país²⁸. Al mismo tiempo, que 4 de cada 10 encuestados no estarían dispuestos a contratar a una persona trans, y 3 de cada 10 no contratarían a una persona homosexual. Sobre las preguntas que se hicieron respecto a la población LGBTI como grupo de especial protección, el derecho que se cree más vulnerando es el de la no discriminación y trato digno. Además, que el 45% cree que la homosexualidad es producto de algún trauma o que las personas trans viven confundidas.

Del otro lado, se recogió información de las propias personas LGBTI en la Primera Encuesta Virtual para Personas LGBTI, realizada por el INEI en el año 2017, en la que se contó con 12,026 participantes. El 62.7% de ellos señaló haber sido víctima de violencia o discriminación y, de estos, solo el 4.4% hizo la denuncia ante las autoridades. De los que no la hicieron, el 40.8 % señaló que no denunciaban actos de violencia porque pensaban que las autoridades no les creerían o pensarían que se lo merecían. Del total de personas agredidas o discriminadas, el 55.8% afirmaron que los agresores eran compañeros de colegio o padres de familia; el 42.7%, líderes religiosos y; el 32.7 %, funcionarios públicos. Por otro lado, el Además, este estudio arrojó que el 56,5% sentía temor de expresar su orientación sexual y/o identidad de género, señalando como principal motivo el miedo a ser discriminado y/o agredido (72%)”.

²⁷ Realizada a 3312 hombre y mujeres mayores de 18 años, en áreas urbanas y rurales del Perú.

²⁸ Según ese estudio, la orientación sexual es la tercera causa de discriminación más frecuente.

Entonces, se observa que en la sociedad peruana existían y continúan existiendo fuertes prejuicios en contra de este colectivo. Las convicciones arraigadas vinculadas a la heteronormatividad y cisnormatividad, es decir a la idea de que las relaciones heterosexuales son las únicas legítimas y que hay una única correspondencia entre los genitales, el sexo y el género²⁹, se traducen en percepciones negativas contra quienes son diferentes y no cumplen con las normas y roles de sexualidad y género tradicionales. Esto es lo que se llama el prejuicio por orientación sexual, identidad de género o expresión de género. En ese orden de ideas, la comunidad LGBTI es considerada un grupo fuera de lo normal y entonces se les considera inferiores. En este ambiente nacen la discriminación y la llamada violencia por prejuicio, de la que se tratará más adelante.

Frente a esto, se encuentra un Estado desentendido en la defensa de los derechos de las personas con orientación sexual e identidad de género diferentes. Entonces, se puede hablar de la existencia de un prejuicio social permitido. Pero no solo ello, como hemos visto es el propio Estado que invisibiliza a la comunidad LGBTI, les niega derechos y ejerce violencia contra ellos. En ese sentido, puede hablarse de un contexto de discriminación institucionalizada, un contexto social adverso y que funciona como cómplice de vulneraciones a los derechos humanos de las personas LGBTI. Es dentro de este marco en que se dieron graves violaciones a los derechos de la señora Rojas.

1. ¿La intervención de la señora Rojas por las autoridades policiales contravino su derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención?

Para el análisis de este problema es necesario puntualizar las condiciones en que se dio la intervención, según las partes del proceso. La señora Rojas sostuvo que la trasladaron a la comisaría por medio del uso de la fuerza, entre insultos sobre su orientación sexual como “cabro de mierda”, y sin recibir explicación alguna cuando preguntó el porqué del hecho. Frente a ello, el Estado alegó que la intervención fue de acuerdo a ley y que se la condujo a una oficina policial porque se consideró que su actitud era sospechosa, y por habersele encontrado indocumentada y con aliento alcohólico. Finalmente afirmó que no existían elementos de convicción fehacientes que sustentaran que la detención había durado hasta las 06:00 horas, como lo sostuvo la señora Rojas. Por otro lado, en el parte policial que se expidió sobre la intervención

²⁹ ARIAS, María y otros. El crimen por prejuicio. En: Informe Trinacional: Litigio Estartégico de Casos de Violencia por Prejuicio por Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género en Colombia, Perú y Honduras. PROMSEX, Colombia Diversa Y CATTRACHAS, 2020, p. 31.

se señaló que la policía acudió al lugar debido a que vecinos habían reportado la presencia de sujetos desconocidos y que la señora Rojas fue conducida a la comisaría para su respectiva identificación pues se encontraba indocumentada, sospechosa y por un lugar que era frecuentado por personas que no respetaban la ley³⁰.

La intervención objeto de análisis debe revisarse a la luz de la norma internacional, artículo 7 de la Convención, en sus apartados siguientes:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
(...)”

Al respecto, la Corte ha establecido en su jurisprudencia que el artículo tiene dos regulaciones, una general y otra específica, señalando que la primera declara para toda persona el derecho a la libertad y seguridad personales; mientras que a continuación la norma declara una serie de garantías que protegen dicho derecho. Estas garantías establecidas son la prohibición de ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), el derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), entre otras³¹. Tomando en cuenta ello, a continuación el análisis se dividirá según las garantías mencionadas aplicables a los hechos del caso.

1.1. ¿La intervención se realizó por las causas y en las condiciones fijadas por la Constitución o por la ley?

La prescripción de que una detención sea por causas y en condiciones establecidas por la norma interna significa para la Corte la garantía primaria del derecho a la

³⁰ Parte policial del 25 de febrero de 2008.

³¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 51

libertad física: la reserva de ley, la que dicta que únicamente a través de una ley puede afectarse este derecho. Asimismo, la Corte indica que forzosamente esta reserva debe conllevar el principio de tipicidad por el cual los Estados están obligados a establecer, “tan concretamente como sea posible” y “de antemano”, las “causas” y “condiciones de la privación”. Finalmente, la Corte advierte que ya que la norma internacional se remite al derecho interno, cualquier requisito establecido por esta que sea transgredido generará que la privación sea ilegal y contraria a la propia Convención³². En ese orden de ideas, a continuación corresponde remitirse a la normativa nacional.

El numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente:

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley.

(...)”

El Nuevo Código Procesal Penal ha previsto las restricciones a la libertad para el control de identidad policial refiriéndose a ellas como intervenciones. La regulación aplicable a los hechos se encuentra en los numerales siguientes:

“Artículo 205 Control de identidad policial.-

1. La Policía, en el marco de sus funciones, sin necesidad de orden del Fiscal o del Juez, podrá requerir la identificación de cualquier persona y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, cuando considere que resulta necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible. El intervenido tiene derecho a exigir al Policía le proporcione su identidad y la dependencia a la que está asignado.

2. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio del correspondiente documento de identidad. Se deberá proporcionar al intervenido las facilidades necesarias para encontrarlo y exhibirlo. Si en ese acto se constata que su documentación está en orden, se le devolverá el documento y autorizará su alejamiento del lugar.

3. Si existiere fundado motivo que el intervenido pueda estar vinculado a la comisión de un hecho delictuoso, la Policía podrá registrarle sus vestimentas; equipaje

³² *Ibidem*. Párrs. 56 y 57.

o vehículo. De esta diligencia específica, en caso resulte positiva, se levantará un acta, indicándose lo encontrado, dando cuenta inmediatamente al Ministerio Público.

4. En caso no sea posible la exhibición del documento de identidad, según la gravedad del hecho investigado o del ámbito de la operación policial practicada, se conducirá al intervenido a la Dependencia Policial más cercana para exclusivos fines de identificación. Se podrá tomar las huellas digitales del intervenido y constatar si registra alguna requisitoria. Este procedimiento, contado desde el momento de la intervención policial, no puede exceder de cuatro horas, luego de las cuales se le permitirá retirarse. En estos casos, el intervenido no podrá ser ingresado a celdas o calabozos ni mantenido en contacto con personas detenidas, y tendrá derecho a comunicarse con un familiar o con la persona que indique. La Policía deberá llevar, para estos casos, un Libro-Registro en el que se harán constar las diligencias de identificación realizadas en las personas, así como los motivos y duración de las mismas.

(...)"

Por lo tanto, de acuerdo a ley, tanto la intervención para el requerimiento de identificación, y ante ello, la posibilidad de conducción del intervenido hacia una dependencia policial, solo son posibles por la necesidad de la prevención de un delito o la averiguación de un hecho punible. Por ello, ante la falta de presentación de la documentación pero no habiendo existido investigación de hecho punible alguno, no correspondía la conducción de la señora Rojas hacia la comisaría.

Por otro lado, la policía estaba obligada a documentar por escrito las diligencias de identificación, sus motivos y la duración de las mismas; sin embargo esto no se cumplió pues el Libro- Registro no existía. Al respecto, hubo controversia sobre el tiempo en que duró toda la intervención pues la señora Rojas alegó que fueron más de 4 horas, sin embargo el Estado argumentó que no existían elementos de convicción fehacientes que así lo demostraran. La prueba de cuánto duró la diligencia no existe por el actuar ilegal de la policía que no cumplió con registrar los hechos, por lo tanto siendo que la carga de la prueba recaía sobre ellos, se concluye que tampoco cumplieron con el tiempo máxima establecido por ley para la diligencia.

En conclusión, la intervención fue ilegal pues se dio lugar sin perseguir o investigar hecho delictivo alguno, excediendo el tiempo máximo que se había establecido para ello y porque las condiciones en las que se llevó no fueron resgistradas en el Libro-Registro. La intervención incumplió la ley, por lo que también incumplió lo estipulado por la Convención; sin embargo se continuará con las demás garantías que este instrumento normativo establece para fines académicos.

1.2. ¿La detención fue arbitraria?

Respecto al artículo 7.3 de la Convención, la Corte ha señalado que es una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad³³. Otros indicios propuestos por la Corte, para determinar si se cumple o no con esta proscripción es una restricción a la libertad no basada en una causa o motivo concretos³⁴ o cuando su finalidad no es legítima o no es compatible con la Convención³⁵.

En ese sentido, será útil ponerse en el supuesto de que la intervención sí era legal debido a que se estaba investigando un hecho delictivo determinado. En esa situación la policía debía haber demostrado que era necesario identificar a todo aquel que se encontraba merodeando por ahí y frente a la falta de documentación, que la única manera de lograr la identificación era acudiendo con la persona hacia la dependencia policial, que no había otra forma de lograr la debida identificación. Sin embargo, el Estado no supo sustentar la necesidad de sus acciones y por lo tanto, se determina que su actuar fue arbitrario.

1.3. ¿Se informó a la detenida de las razones de su detención?

En referencia a esta garantía, la Corte ha señalado que se debe informar de los motivos y bases legales en un lenguaje sencillo y desde el inicio de la diligencia para evitar acciones ilegales desde ese momento; puntualizando que estas exigencias

³³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 51.

³⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 408.

³⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 408.

garantizarían el derecho a la defensa³⁶. Como se señaló en líneas anteriores, la policía no cumplió con llevar un Libro-Registro en el que constaran las diligencias de identificación y los motivos de las mismas tal como lo prescribía el numeral 4 del artículo 205 del Nuevo Código Procesal Penal. Por otro lado, la señora Rojas afirmó que cuando preguntó por qué la trasladaban a la comisaría los agentes policiales no le informaron las razones. En ese orden de ideas, toda vez que no se cuenta con la prueba que determine el hecho por negligencia y responsabilidad del Estado, se concluye que no informó de las razones de la intervención a la señora Rojas.

1.4. ¿Esta violación al derecho a la libertad personal se dio por discriminación por orientación sexual?

Efectivamente, la intervención de la señora Rojas en la carretera y su traslado usando la fuerza hacia la dependencia policial se dieron por discriminación a su orientación sexual. Se llega a esta conclusión debido a tres fundamentos: que el Estado no demostró las razones de la intervención ni la necesidad de realizar la identificación en la comisaría, más si el personal de serenazgo que participó en la intervención conocía a la señora Rojas. En segundo lugar, se toma en cuenta que existe un contexto de discriminación estructural en la sociedad peruana en contra de la comunidad LGBTI; y finalmente la conclusión se fundamenta también en la tortura sexual motivada por discriminación, como se concluirá más adelante, y en base a la cual quedó determinado que los policías agresores tenían como motivación castigar a una persona gay por el simple hecho de serlo.

Sobre este argumento debe precisarse que surge una discrepancia con el análisis desarrollado por la Corte en la determinación de los hechos sucedidos en la comisaría. Mientras que en la sentencia se afirmó³⁷ que las condiciones en que se llevó a cabo la intervención, incluyendo sus fines discriminatorios, favorecían la acreditación de la ocurrencia de las agresiones denunciadas; es conclusión de este análisis, como se ha mencionado en el párrafo anterior, que el fin discriminatorio

³⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 246.

³⁷ En el fundamento 157.

de la intervención encuentra fundamento en las agresiones denunciadas debidamente probadas, como se verá en el siguiente subtítulo.

2. ¿El trato recibido por la señora Rojas en la comisaría transgredió su derecho a que se respete su integridad personal y a no ser sometido a tortura, consagrados en el artículo 5 de la Convención?

El artículo 5 de la Convención establece, en términos generales, el derecho a la integridad personal, tanto física y psíquica como moral; y luego una prohibición específica sobre la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...)”

La señora Rojas denunció que en la comisaría sufrió violencia verbal, física y violación sexual pues en dos oportunidades le introdujeron la vara policial a su cuerpo³⁸, afirmando que estos hechos configuraban un acto de tortura. Ante ello, se abrió una investigación en la que se actuaron diferentes medios probatorios. Para el análisis de este problema primero se determinará la veracidad del trato denunciado, luego si este configuró un acto de tortura y finalmente se analizará si existió un ánimo de exclusión por la orientación sexual de la señora Rojas.

2.1. ¿Los actos denunciados por la señora Rojas quedaron acreditados?

La señora Rojas ha denunciado gritos e insultos relacionados a la orientación sexual desde que usaron la fuerza para subirla al vehículo oficial y trasladarla a la comisaría. Asimismo, afirmó que fue víctima de violencia física en todo el tiempo que estuvo detenida, y el hecho de que le arrancaron las ropas para dejarla desnuda. Finalmente, denunció que sufrió violación sexual. La declaración de la señora Rojas resulta ser una prueba fundamental debido a que, como ha señalado

³⁸ La Corte ha establecido que la violación sexual es toda penetración vaginal o anal contra la voluntad de una persona, usando alguna parte del cuerpo u algún objeto, así como la penetración bucal mediante el miembro viril; precisando que se considera cualquier penetración por superficial que sea.

la Corte, este tipo de agresiones se caracteriza por producirse en ausencia de testigos y, dada su naturaleza, no existen pruebas gráficas o documentales³⁹.

Además, debe tomarse en cuenta que la señora Rojas ha mantenido una misma versión de los hechos en su denuncia, así como en la diligencia de inspección y reconstrucción judicial. La ocurrencia de que al inicio no dejó claro que hubiera sufrido violación sexual, denunciando intento de, no restó credibilidad a su versión pues una agresión sexual suele producir culpa o vergüenza en la víctima para denunciar, y por el contrario provoca su silencio. Además, este tipo de vejámenes puede ser muy traumático para la víctima y por ello ocasionarle confusión, negación o dificultad para reconocer la gravedad del hecho. Por tanto, es razonable y comprensible que desde el inicio la señora Rojas no haya mencionado la violación sexual sufrida.

En el caso de la señora Rojas, su versión está acompañada de pruebas. El informe de medicina legal⁴⁰ señaló la observación de un edema en la cabeza, una herida en el labio, hematomas en los brazos y fisuras en el ano de temporalidad cercana a la fecha del examen. Concluyó la existencia de lesiones traumáticas extragenitales recientes y determinó un descanso de 8 días de incapacidad. Luego, en la diligencia de ratificación pericial médica⁴¹, se resolvió que sobre las lesiones encontradas no podía afirmarse que habían sido causadas por la vara policial pero que por la forma y consistencia era probable. Con posterioridad, el año 2019, se le practicó otro examen médico legal⁴², el que estableció que se habían encontrado lesiones antiguas que guardaban relación con el hecho descrito por la señora Rojas pues las cicatrices en la región anal tenían la misma ubicación señalada en el certificado médico legal inicial.

Asimismo, se llevó a cabo una pericia sobre las manchas de la parte posterior del pantalón que el día de los hechos había vestido la señora Rojas y se determinó que correspondían a su grupo sanguíneo. En ese sentido, no solo se cuenta con el testimonio de la víctima, que tiene un importante peso probatorio, sino que este

³⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 100.

⁴⁰ Realizado el 29 de febrero de 2008 a las 12:30 horas a pedido del Ministerio Público.

⁴¹ Realizado el 22 de abril de 2008.

⁴² Realizado el 4 de noviembre de 2019.

se encuentra respaldado en los peritajes médicos y el practicado a la vestimenta; por lo tanto, queda demostrado que fue agredida verbalmente, golpeada, desnudada y violentada sexualmente. La violencia sexual es una de las formas más graves de vulneración a la integridad física; además, como sostiene la Corte, la violencia sexual es un acto denigrante y humillante física y emocionalmente que puede conllevar consecuencias psicológicas severas⁴³. Debido a la crueldad de la agresión, al caso de violación sexual y que esto se cometió por agentes policiales, cabe preguntarse si esta acción violenta no configura un acto de tortura, lo que se analizará a continuación.

2.2. ¿Los actos perpetrados contra la señora Rojas configuraron un acto de tortura?

La prohibición de la tortura es imperativa independientemente de los tratados internacionales que la incluyen debido a que pertenece al dominio del *ius cogens*, lo que, como se ha mencionado al inicio, implica que sea una regla exigible universalmente sin admitir pacto en contrario. Además del numeral 5.2. del Convenio, el Estado peruano ha ratificado la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁴⁴. Esta señala lo siguiente:

“Artículo 1

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3

Serán responsables del delito de tortura:

⁴³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014.

⁴⁴ Ratificada el 28 de marzo de 1991.

- a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.”

La Corte ha determinado en numerosos casos que la violencia sexual es una forma de tortura siempre que configuren actos intencionales, severos sufrimientos físicos o mentales y si fueron cometidos con cualquier fin o propósito de acuerdo al artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁴⁵. Sobre lo primero, debe decirse que es claro que los policías actuaron deliberadamente contra una persona a quien habían llevado a sus oficinas para identificarla, es decir que estaba bajo su custodia. Sobre la severidad del sufrimiento, la Corte se ha pronunciado reconociendo que este tipo de vejación implica una experiencia sumamente traumática que puede causar gran daño físico y psicológico, y que puede llegar a ser difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas⁴⁶. En consecuencia, concluyó que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de padecimientos físicos⁴⁷. Aplicando esta presunción al caso, se establece que la violencia sufrida por la señora Rojas significó un severo sufrimiento para ella.

Finalmente, sobre el hecho de que la violencia deba tener un fin o propósito y que este puede ser cualquiera, la Corte también se ha manifestado, indicando que, en general, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre⁴⁸. Sumado a ello, ha advertido que se le considera un método de tortura psicológica pues en muchos casos pretende humillar también a la comunidad de la víctima. Esto se condice con el fin discriminatorio, por orientación sexual, del que se tratará en el subtítulo que sigue.

⁴⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 110.

⁴⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 196.

⁴⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 124.

⁴⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrs. 195 - 196.

2.3. ¿La violación al derecho al respeto a su integridad física y a no ser sometido a tortura fue cometido por un prejuicio hacia la señora Rojas por su orientación sexual?

Los agresores dejaron claro que violentaban a la señora Rojas debido a su orientación sexual pues lo manifestaron expresamente cuando le gritaron frases despectivas y humillantes como “cabro de mierda”, “te gusta la pinga”, “te hubiéramos llevado al calabozo para que te violen”. Además, expusieron su sexualidad y su cuerpo al desnudarla y la mantenerla detenida así; y, la violaron sexualmente usando una vara con la que simulaban la forma como las personas gay tienen relaciones sexuales. Para una mejor comprensión de este ensañamiento debe tomarse en cuenta el contexto en que se cometieron estos graves hechos, tal como se analizó al inicio, un contexto de discriminación sistemática. A consecuencia de ello se puede afirmar que esta agresión no es un caso aislado sino que es parte de un fenómeno social. A este tipo de violencia se le llama violencia por prejuicio.

En palabras de la Comisión, la violencia por prejuicio se caracteriza por derivarse o ser producto de un fenómeno social, un contexto determinado de una sociedad que termina siendo cómplice de la violencia. La víctima de este hecho violatorio es parte de un grupo específico como lo es la población LGBTI, además de que la comisión de los actos vejatorios tiene un impacto simbólico a todo el grupo⁴⁹.

Asimismo, la Comisión ha reconocido que en muchos casos de violencia existe un deseo del agresor de castigar identidades, comportamientos y expone como ejemplo la violencia debido a expresiones de “feminidad” percibidas en hombres⁵⁰. El mensaje que envían los perpetrados a las personas como la señora Rojas es el castigo por tener una orientación sexual fuera de la norma social, burlándose, atacando, mofándose de la sexualidad, la libertad sexual de la persona cuando la desnudan y la violentan por el recto. Finalmente, se ha afirmado también que la violencia puede llegar al punto de la tortura y que cuando esta se da por lo general incluye actos de violencia de índole sexual⁵¹. Estas situaciones descritas por la

⁴⁹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América. Documento 36, de fecha 12 de noviembre de 2015, párr. 44.

⁵⁰ *Ibidem*, párr. 25

⁵¹ *Ibidem*, párr. 27.

Comisión como prácticas repetidas en la región se han dado en el caso de la señora Rojas, lo que reafirma la existencia de un tipo de violencia específico en contra de la comunidad LGBTI, desconocer este hecho no permitirá a los Estados atacar el problema de fondo y por otro lado, genera la impunidad de muchos crímenes cometidos por prejuicio.

En ese sentido, se concluye que la violación al derecho a la integridad personal y a no ser sometido a tortura fue cometido por un prejuicio hacia la señora Rojas por su orientación sexual.

3. ¿Ante la denuncia de la señora Rojas, se transgredieron el derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales previstos en los artículos 25.1 y 8.1, respectivamente, de la Convención?

Los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención señalan lo siguiente:

“Artículo 8

Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(...)”

“Artículo 25

Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

(...)”

De acuerdo a estas normas, los Estados están obligados a proveer recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos, lo que comprende a su vez el derecho a que estas violaciones sean investigadas de manera diligente, se sancione a los responsables, se procure el restablecimiento de los derechos, cuando sea posible, y a

que se ordene una reparación. Ahora bien, estos recursos deben respetar el debido proceso, consagrado en el artículo 8 de la Convención, que comprende una lista de garantías judiciales.

De la observación de los hechos se ha determinado la existencia de deficiencias en la investigación y en el sobreseimiento, por lo que a continuación se analizará cada uno de ellos:

3.1. ¿En la investigación se transgredieron el derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales de la Convención?

Como se señaló con anterioridad, los derechos a la protección judicial y al debido proceso implican una necesaria investigación diligente por parte del Estado. Al respecto, la Corte se ha pronunciado señalando “que es una obligación de medios y no de resultado, y que debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad o como mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de la aportación privada de elementos probatorios⁵²”. En ese sentido, ante una violación de derechos humanos deberá realizarse una indagación de los hechos seria, ágil, de oficio, imparcial, sustancial y completa.

Frente a la denuncia del 27 de febrero, según el Acta para recibir denuncia verbal de la policía, la señora Rojas relató grave maltrato verbal y físico por parte de la policía cuando se encontraba detenida en la comisaría, precisando que la desnudaron a la fuerza y que un policía intentó introducirle al cuerpo la vara de mando de su uso. Frente a una grave denuncia que podía implicar violencia sexual o peor aún, tortura sexual, se debieron iniciar las diligencias de investigación de inmediato. Para ese momento eran necesarias en el menor tiempo posible llevar a cabo el examen del médico legista, solicitar la custodia de medios probatorios como la vara y la vestimenta de la agredida, así como inspeccionar el lugar de los hechos: la dependencia policial. Sin embargo, el examen médico y la recepción de dichos

⁵² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015, párr. 161.

objetos se dieron el 29 de febrero, cuatro días después de la ocurrencia de los sucesos denunciados.

Ahora bien, tratándose de tortura sexual, además es aplicable los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que expresamente imponen la obligación de investigar de oficio y de inmediato a partir de que exista una razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura. La Corte ha afirmado que a la luz de estas normas, la investigación debe ser imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables⁵³.

Por otro lado, la Corte ha desarrollado estándares sobre cómo debe realizarse la investigación penal por violencia sexual:

“i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del género que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.”⁵⁴

Tomando en cuenta dichos estándares, debe manifestarse que en la toma de declaraciones hubo otras deficiencias que probablemente no le hayan podido brindar comodidad a la señora Rojas, como la omisión de consultarle con qué

⁵³ *Ídem*

⁵⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 272.

género de especialista le hubiese gustado llevar la diligencia o de preguntarle si deseaba o no tener la presencia de la fiscal en la misma diligencia.

Por otro lado, revictimizaron a la señora Rojas pues le hicieron repetir la secuencia de sucesos en más de una oportunidad. Además de la rendición de manifestación en tres oportunidades, se debe sumar su relato en la reconstrucción de los hechos. Le hicieron preguntas íntimas sobre su vida sexual que no estaban relacionadas a esclarecer los sucesos tanto en la pericia del médico legista como en la psiquiátrica. Asimismo, la fiscal cuestionó la veracidad de su denuncia cuando pusieron en duda que haya sentido dolor por haber permanecido sentada por varias horas en una diligencia del día anterior. Por último, fue objeto de burla en la reconstrucción de los hechos, mientras hacía su relato de los mismos frente las autoridades judiciales, abogados e investigadores pues algunos se reían, incluso un abogado le pidió que gritara de la misma forma que lo había hecho cuando la atacaron. Esta misma persona llevó consigo en toda la diligencia una vara de goma que golpeaba repetidamente en las palmas de sus manos. Tomando en cuenta lo mencionado líneas anteriores, sobre que la violación sexual puede dejar traumas difíciles de superar, es muy probable que estas acciones en las investigación, hayan agravado la situación emocional o psicológica de la señora Rojas. Este sufrimiento pudo observarse cuando en una entrevista psicológica señaló que sentía mucha desprotección y miedo y que había tenido que movilizarse hasta Trujillo para solicitar garantías para su vida.

Finalmente, se omitió practicar la pericia al lugar de los hechos, lo que puede manifestar un desinterés por parte del Estado de esclarecer los hechos lo más posible.

3.2. ¿La decisión de sobreseimiento transgredió el derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales?

Luego de que se dispusiese la formalización de la investigación preparatoria por violación sexual agravada y poner en conocimiento de esto al juez competente, el 21 de octubre de 2008, la fiscalía requirió el sobreseimiento de dicho proceso. El juzgado accedió y sobreseyó el proceso el 09 de enero de 2009 indicando que no existía credibilidad en la versión de la señora Rojas, entre otras razones, porque el

examen médico y la pericia a la vestimenta se practicaron cuatro días después de los sucesos lo que podía hacer presumir que las lesiones encontradas podían haberse producido con posterioridad al día 25 de febrero de 2008.

La presunción del juzgado implicaría que la señora Rojas hubiese presentado la denuncia de mala fe y que se habría autolesionado para la creación de una prueba falsa. Esto muestra un prejuicio por parte del juzgador sobre la honestidad, moral y lucidez de la señora Rojas. Este argumento es peligroso pues para el juzgador sería imperativo que frente a las pruebas de lesiones se requiera como complemento que el denunciado se declare culpable o la necesidad de un testigo que lo corrobore, lo cual resulta irrazonable o absurdo frente a un hecho como la violación sexual que, como se ha mencionado en párrafos atrás, se caracterizan por producirse sin testigos. Asimismo, no puede el Estado responsabilizar de la demora en la ejecución de medios probatorios a los individuos pues es él quien está obligado a realizar una investigación inmediata.

3.3. ¿La transgresión a estos derechos tuvieron como motivo la discriminación por orientación sexual?

La policía y fiscalía que estuvieron a cargo de la investigación inicial, la fiscalía a cargo de la investigación en la etapa de formalización de la investigación preparatoria, los profesionales encargados de las pericias, y las autoridades judiciales que participaron en las diligencias y finalmente sobreyeron el proceso no actuaron de manera objetiva pues sus actuaciones estuvieron motivadas por un prejuicio relacionado a la orientación sexual de la señora Rojas o la percepción de esta. Al respecto, los funcionarios públicos dejaron constancia en la redacción de las respectivas actas o informes de sus diligencias.

Así, en la denuncia del 28 de febrero de 2008 le preguntaron a la señora Rojas si había mantenido relaciones contranatura; y el informe médico legal del 29 de febrero de 2008 estableció expresamente que se habían observado “signos de acto contranatura reciente”, además de contener un cuestionario sobre la vida sexual de la señora Rojas. Asimismo, en el examen psiquiátrico se le preguntó detalles sobre su vida sexual, y si había tenido contacto sexual con animales y si había tenido

relaciones con menores de edad. Por otro lado, la señora Rojas manifestó que la fiscal de su caso le había dicho “pero si tú eres homosexual, cómo te voy a creer”⁵⁵.

El interés en la vida sexual de la señora Rojas no es casual, necesitaban dejar constancia de que tenía una orientación sexual diferente, a pesar que es información de su ámbito privado, y de conocer su actividad sexual, en ambos casos con el propósito de desacreditarla partiendo de la creencia de que no son correctas las relaciones entre personas del mismo sexo. Por otro lado, aquellas preguntas del examen psiquiátrico terminan siendo tratos denigrantes contra la dignidad de la persona. Finalmente, el uso del término “contranatura” califica a las personas que tienen relaciones sexuales de manera anal de “anormarles”. Estas preguntas o tratos resultan revictimizantes para quien denuncia violencia sexual. Y se basan en prejuicios sobre las personas que no se ajustan a la heteronormatividad.

Respecto a la decisión del sobreseimiento del proceso, debe recalcarse que esta se fundamentó en que el testimonio de la señora Rojas carecía de credibilidad y verosimilitud presumiendo que ella se había autolesionado, conclusiones que muestran un prejuicio sobre la señora Rojas.

En ese sentido, se concluye que el Estado no actuó con la debida diligencia para investigar los hechos y sobreseyó el proceso indebidamente restándole valor a los medios probatorios actuados, en ambos casos, motivado por prejuicios contra la señora Rojas. En ese sentido transgredió los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales, reconocidos respectivamente en los artículos 25.1 y 8.1 de la Convención, en relación con la obligación de respetar y garantizar dichos derechos sin discriminación, consagrada en el artículo 1.1 de la misma, en concordancia con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

⁵⁵ De acuerdo a la versión de la señora Rojas que fue ratificada por el testigo Víctor Álvarez en audiencia del 27 de agosto de 2019.

CONCLUSIONES

1. En el Perú existe un contexto de discriminación sistemática en contra de las personas LGBTI, es decir, la sociedad peruana se caracteriza por ser un ambiente hostil para ese grupo poblacional, con la aquiescencia del Estado que no solo no protege los derechos de estas personas sino que muchas veces actúa como perpetrador de los derechos de este colectivo.
2. En ese marco, se configuran violaciones a los derechos de las personas LGBTI, siendo una de las más graves la violencia. La violencia por prejuicio se caracteriza por derivar de un contexto de discriminación y permite comprender, abordar el hecho como parte de un fenómeno social.
3. El día 25 de febrero de 2008, tiempo en que la señora Rojas se identificaba como un hombre gay, fue intervenida por la policía y llevada a la comisaría de manera ilegal y arbitraria. En la dependencia policial, fue víctima de todo tipo de vejámenes y de tortura sexual. Sus perpetradores, los agentes del orden, manifestaron expresamente su rechazo hacia su orientación sexual. Esto sumado al hecho de las formas que usaron para agredirla, dieron cuenta que se trataba de un crimen de odio por su orientación sexual o percepción de esta. Además, al ubicar estos hechos en el contexto de discriminación sistemática se concluyó que esta violencia calificó como una violencia por prejuicio.
4. Ante la denuncia de los hechos, la falta de una investigación diligente sobre los hechos y el posterior sobreseimiento del proceso penal que se encontraba en curso por el delito de violación sexual transgredieron el derecho de protección judicial y debido proceso de la señora Rojas. cuestionamientos en la investigación relacionados a la vida sexual de la señora Rojas y los hechos revictimizantes en la investigación, se concluye que la violación de los derechos mencionados también tuvieron un sesgo discriminatorio.
5. Esta falta de protección judicial evidencia la aquiescencia, tolerancia, complicidad del Estado como parte del contexto de discriminación.

BIBLIOGRAFÍA

- ARIAS, María y otros. El crimen por prejuicio. En: Informe Trinacional, Litigio Estratégico de Casos de Violencia por Prejuicio por Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género en Colombia, Perú y Honduras. PROMSEX, Colombia Diversa Y CATTRACHAS, 2020, pp. 31 – 33.
- BOVINO, Alberto. La actividad probatoria ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: *Sur – Revista Internacional de Derechos Humanos*. Número 3, año 2, 2005, pp. 61 – 83.
- BREGAGLIO, Renata. El principio de no discriminación por motivo de discapacidad. En: “Nueve conceptos claves para entender la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014.
- Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos - PROMSEX. Derecho a la Igualdad de las Personas LGBT en el Perú: Perspectivas Jurídicas y Políticas, 2018.
- Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos - PROMSEX. Informe Anual sobre Derechos Humanos de Personas Trans, Lesbianas, Gays y Bisexuales en el Perú 2015 – 2016.
- Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos - PROMSEX. Informe Anual sobre la Situación de los Derechos de las Personas LGBTI en el Perú 2020.
- CIDH. Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América. Documento 36, de fecha 12 de noviembre de 2015
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América. Documento 36, de fecha 12 de noviembre de 2015.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de setiembre de 2003.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Opinión Consultiva OC-24/17 de fecha 24 de noviembre de 2017.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Informe “Derechos Humanos de las personas LGBTI: Necesidad de una política pública para la igualdad en el Perú”, 2018.

FERRER, Eduardo y PELAYO, Carlos. Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. En: “Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario”. Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú, 2016, págs. 58 y 59.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA - INEI. I Encuesta Virtual para Personas LGBTI 2017.

NÚÑEZ, Raúl y ZULUAGA, Lady. La Violencia Sexual como una Forma de Tortura en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En: *Criterio Jurídico*. Número 11 -1, enero de 2011, pp. 135-164.

PROMSEX, COLOMBIA DIVERSA Y CATTRACHAS. Informe Trinacional: Litigio Estartégico de Casos de Violencia por Prejuicio por Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género en Colombia, Perú y Honduras, Lima: Promsex, 2020.

SALMÓN, Elizabeth. *Curso de Derecho Internacional Público*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2019.